



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021.

Ahora bien, no se accede al requerimiento judicial solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, lo anterior, teniendo en cuenta, que las sociedades PAIN SCIENCE ASOCIADOS S.A.S, CENTRO ONTOLOGICO DE ANTIOQUIA S.A. y ALIVIUM S.A.S. toda vez que las entidades relacionadas dieron respuesta acatando las medidas cautelares, mediante escritos de fecha 26 de febrero de 2021 (folios 125-2), y 05 de marzo de 2021 (folios 126-2).

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante dentro del presente trámite, Doctor CARLOS ALBERTO LOPEZ HENAO.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.

RV: 075 - SOLICITUD FISCALIA - DESACATO, SANCIÓN

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/08/2021 11:27

Para: Mabel Alejandra Marin Castrillon <mmarinca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL 2018-00684.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

(4) 232 83 90

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.cowww.ramajudicial.gov.co

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

Lun. a Vier. 8 am - 12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Carlos López Abogados <lopezlitigante@gmail.com>**Enviado:** martes, 17 de agosto de 2021 12:13**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 075 - SOLICITUD FISCALIA - DESACATO, SANCIÓN

Señores

JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍNj02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

DEMANDANTE: JHOANA GÓMEZ GÓMEZJhoana06@hotmail.com**APODERADO:** CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAOlopezlitigante@gmail.com**DEMANDADO:** DR. FRANTZ JOSÉ COLIMON GÓMEZfrantzcolimon@hotmail.com**APODERADA:** DRA. MARÍA DEL PILAR TOLOZA PINILLOSmariadelpilartolozapinillos@gmail.com**CON COPIA:** painscience@hotmail.commolinita72@hotmail.comcentrooncologico@coa.com.covadin.ramirez@coa.com.co**RADICADO:** 2018-684**ASUNTO:** REQUERIMIENTO JUDICIAL

COMPULSA COPIAS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

VINCULACIÓN A SOCIEDADES

VINCULACIÓN A GERENTES GENERALES

Adjunto PDF

--

En Derecho,

Carlos Alberto López Henao

Abogado Especialista

+57 3016030217

Este correo cuenta con un sistema de verificación de lectura llamado MAILTRACK, por tal motivo en el momento en que el destinatario decide abrir el correo, el sistema automáticamente envía una alerta de confirmación al remitente.

Señores

JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

DEMANDANTE: JHOANA GÓMEZ GÓMEZ
Jhoana06@hotmail.com

APODERADO: CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO
lopezlitigante@gmail.com

DEMANDADO: DR. FRANTZ JOSÉ COLIMON GÓMEZ
frantzcolimon@hotmail.com

APODERADA: DRA. MARÍA DEL PILAR TOLOZA PINILLOS
mariadelpilartolozapinillos@gmail.com

CON COPIA: painscience@hotmail.com
molinita72@hotmail.com
centrooncologico@coa.com.co
vadin.ramirez@coa.com.co

RADICADO: 2018-684

ASUNTO: REQUERIMIENTO JUDICIAL
COMPULSA COPIAS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULACIÓN A SOCIEDADES
VINCULACIÓN A GERENTES GENERALES

CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P No. 246.239, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial dentro del proceso de la referencia; solicito lo siguiente:

PRIMERO: Solicito se requiera a las sociedades PAIN SCIENCE ASOCIADOS S.A.S, CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA S.A y ALIVIUM S.A.S para que expliquen al despacho por qué no se ha informado el estado de las medidas cautelares que les fueron informadas y notificadas.

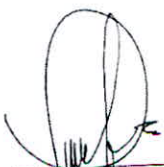
SEGUNDO: Se inicie cobro de multa en contra de las sociedades PAIN SCIENCE ASOCIADOS S.A.S, CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA S.A y ALIVIUM S.A.S por incumplimiento a la orden judicial.

TERCERO: Se compulsen copias a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que investigue a título personal a los representantes legales de las sociedades PAIN SCIENCE ASOCIADOS S.A.S, CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA S.A y ALIVIUM S.A.S por los posibles delitos de fraude procesal y/o fraude a resolución judicial y los conexos por desacato.

CUARTO: Que se vincule de forma solidaria a las sociedades PAIN SCIENCE ASOCIADOS S.A.S, CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA S.A y ALIVIUM S.A.S para que respondan con su propio patrimonio, por el detrimento patrimonial que pudiera existir al momento de la liquidación en caso de hallarse la responsabilidad del asunto, debido a su negligencia a la hora de hacer efectivas las medidas cautelares.

QUINTO: Que se vincule de forma solidaria a los gerentes generales de las sociedades PAIN SCIENCE ASOCIADOS S.A.S, CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA S.A y ALIVIUM S.A.S para que respondan con su propio patrimonio por el detrimento patrimonial que pudiera existir al momento de la liquidación en caso de hallarse la responsabilidad del asunto, debido a su negligencia a la hora de hacer efectivas las medidas cautelares.

En derecho.


ABG. ESP. CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO
CC. 1.017.122.084 de Medellín
T.P. 246.239 del C.S de la J.

RV: 075 - INFORMA RENUNCIA A PODER

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/12/2021 9:05

Para: Mabel Alejandra Marin Castrillon <mmarinca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL 2018-00684.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

(4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Carlos López Abogados <lopezlitigante@gmail.com>**Enviado:** lunes, 29 de noviembre de 2021 14:13

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jhoana Gómez Gómez <Jhoana06@hotmail.com>; frantzcolimon@hotmail.com <frantzcolimon@hotmail.com>; mariadelpilartolozapinillos@gmail.com <mariadelpilartolozapinillos@gmail.com>

Asunto: 075 - INFORMA RENUNCIA A PODER

Señores

SALA FAMILIA, HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍNsecfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Con copia,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍNj02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 05001311000220180068400

E.S.D

RADICADO

05001311000220180068402

ADJUNTO PDF.

--

En Derecho,

Carlos Alberto López Henao

Abogado Especialista

+57 3016030217

Este correo cuenta con un sistema de verificación de lectura llamado MAILTRACK, por tal motivo en el momento en que el

destinatario decide abrir el correo, el sistema automáticamente envía una alerta de confirmación al remitente.

CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO
Especialista en Derecho de Familia Universidad Autónoma
Especialista en Derecho Procesal Universidad de Antioquia
Abogado Universidad de Antioquia
Maestrando en Derecho UdeM
Conciliador en Derecho

Señores
SALA FAMILIA, HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Con copia,
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAD: 05001311000220180068400
E.S.D

RADICADO

05001311000220180068402

ASUNTO

INFORMA RENUNCIA A PODER.

DEMANDANTE Y APODERADO

DEMANDADA: JHOANA GÓMEZ GÓMEZ
CÉDULA: 29.681.297
DIRECCIÓN: Av. 6 No. 5 oeste – 60 Apto 408 Ed. Normandia – Cali - Valle
CALIDAD: PERSONA NATURAL
CORREO: Jhoana06@hotmail.com
CELULAR: +57 3003988598

DATOS DEL ABOGADO

NOMBRE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO
CÉDULA: 1.017.122.084 de Medellín
TARJETA PROFESIONAL: 246.239
DIRECCIÓN FÍSICA: Km 17 Vía Las Palmas – Var al JMC, SWISS, T3 – H173 Envigado
CORREO ELECTRÓNICO: lopezlitigante@gmail.com
WEB: www.carloslopezabogado.com
CELULAR: 3016030217

DEMANDADO Y APODERADO

DEMANDANTE: FRANTZ JOSÉ COLIMON GÓMEZ
CORREO: frantzcolimon@hotmail.com

APODERADA: ABG. MARÍA DEL PILAR TOLOZA PINILLOS
CORREO: mariadelpilartolozapinillos@gmail.com

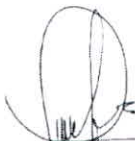
INFORME

Con el acostumbrado respeto, por medio de la presente me permito informar al despacho que de común acuerdo entre la señora JHOANA GÓMEZ GÓMEZ y el suscrito abogado, mediante documento privado que se anexa, han convenido la renuncia del poder conferido para su representación Judicial en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho que se identifica bajo el radicado de la referencia.

A su vez, se pone en conocimiento del despacho que la señora JHOANA GÓMEZ GÓMEZ se encuentra debidamente notificada de la renuncia al poder, y que nos encontramos recíprocamente a PAZ Y SALVO por todo concepto emanado del referenciado proceso Judicial.

Se anexa acuerdo de RENUNCIA A PODER.

En Derecho,



ABG. ESP. CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO.
CC. 1.017.122.084 de Medellín.
T.P. 246.239 del C.S de la J.

CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO
Especialista en Derecho de Familia Universidad Autónoma
Especialista en Derecho Procesal Universidad de Antioquia
Abogado Universidad de Antioquia
Maestrando en Derecho UdeM
Conciliador en Derecho

COMUNICACIÓN DE RENUNCIA A LOS PODERES, FINALIZACIÓN DEL MANDATO, PAZ Y SALVOS

CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Envigado, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.017.122.084 de Medellín, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 246.239 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente me permito manifestar que de común acuerdo con la señora JHOANA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía 29.681.297, hemos acordado dar por terminada toda relación surgida entre ambos a causa de los servicios profesionales de abogado prestados en nombre y representación de esta, y por tanto, acuerdan la RENUNCIA A LOS PODERES otorgados al suscrito abogado para adelantar trámites judiciales en su representación, con especial relación a los siguientes:

1. Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, identificado con los siguientes datos:

RADICADO:	05001311000220180068400
ENTIDAD A CARGO:	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
DEMANDANTE:	JHOANA GÓMEZ GÓMEZ
CÉDULA:	29.681.297
APODERADO DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO
CÉDULA:	1.017.122.084
TARJETA PROFESIONAL:	246.239
DENUNCIANTE:	FRANTZ JOSÉ COLIMON GÓMEZ
CÉDULA:	71.729.389
APODERADO DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR TOLOZA PINILLOS
CÉDULA:	32.523.251
TARJETA PROFESIONAL:	94.494

SEGUNDA INSTANCIA:

RADICADO:	05001311000220180068402
ENTIDAD A CARGO:	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

2. Proceso Penal por el delito de Violación de Datos Personales consagrado en el Artículo 269F de la ley 599 del 2000, identificado con los siguientes datos

RADICADO:	SPOA 050016100335202001708
ENTIDAD A CARGO:	FISCALÍA LOCAL 18 DE MEDELLÍN
DENUNCIANTE:	FRANTZ JOSÉ COLIMON GÓMEZ
CÉDULA:	71.729.389
DENUNCIADO:	JHOANA GÓMEZ GÓMEZ
CÉDULA:	29.681.297
APODERADO DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO
CÉDULA:	1.017.122.084
TARJETA PROFESIONAL:	246.239

3. Proceso de Regulación de Cuota de Alimentos para su Disminución, identificado con los siguientes datos:

RADICADO:	76001311000520210023400
ENTIDAD A CARGO:	JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI



DEMANDANTE:	FRANTZ JOSÉ COLIMON GÓMEZ
CÉDULA:	71.729.389
APODERADO DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR TOLOZA PINILLOS
CÉDULA:	32.523.251
TARJETA PROFESIONAL:	94.494
DEMANDADO:	JHOANA GÓMEZ GÓMEZ
CÉDULA:	29.681.297
APODERADO DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO
CÉDULA:	1.017.122.084
TARJETA PROFESIONAL:	246.239

En consecuencia, a lo anterior, desde la fecha de la firma del presente documento las partes entenderán la terminación DE COMÚN ACUERDO de los Contratos de Prestación de Servicios de Abogado que hubieren celebrado, entre ellos los suscritos los días 27 de julio de 2020, aceptado digitalmente el 04 de agosto de 2020, y el Contrato suscrito con fecha del 18 de mayo de 2018.

Los firmantes declaran que renuncian recíprocamente al cobro de la cláusula penal, si la hubiere, y a la reclamación tanto procesal como extraprocesal por cualquier otro concepto que se derive de dichos contratos de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado.

Así mismo, el suscrito abogado y la señora JHOANA GÓMEZ GÓMEZ, declaran estar a PAZ Y SALVO recíprocamente frente a honorarios profesionales de abogado, y sobre TODO CONCEPTO derivado de los encargos profesionales encomendados para su representación judicial, y frente a TODOS los trámites adelantados hasta la fecha en su nombre, incluyendo entre ellos los procesos anteriormente relacionados.

En adelante la señora GÓMEZ GÓMEZ será responsable de cualquier actividad procesal o extraprocesal en lo que tenga que ver con la defensa de sus intereses, así como dispondrá libremente de su derecho de litigio.

En constancia, se firma en la ciudad de Medellín a los 24 días del mes de noviembre de 2021.

Jhoana Gómez Gómez
JHOANA GÓMEZ GÓMEZ
C.C. 29.681.297

ABG. ESP. CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO.
CC. 1.017.122.084 de Medellín.
T.P. 246.239 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Notaria Primera del Circuito de Palmira - Valle	
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
Ante MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:	
GOMEZ GOMEZ JHOANA	
Identificado con C.C. 29681297	
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.	
Palmira 2021-11-24 12:29:44	
X	<i>Jhoana Gómez Gómez</i>
	Firma Declarante
MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA	



Re: Devuelve expediente 05001311000220180068402

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/01/2022 4:02 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acusó recibido. Feliz día.

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, January 19, 2022 3:43:19 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Devuelve expediente 05001311000220180068402

 [05001311000220180068402](#)

DOCTOR

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

MEDELLÍN

Radicado: 05001311000220180068402

M. Sustanciador (a): Darío Hernán Nanclores Vélez

Cordial saludo

Decidido el recurso de apelación, mediante sentencia de 15 de diciembre de 2021, se devuelve a ese despacho el expediente.

Atte,

Teresita Vergara Vargas

Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

21/1/22 17:26

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ*

Sentencia 10574

15 de diciembre de 2021

Darío Hernán Nanclares Vélez

Magistrado ponente

Asunto: Apelación sentencia

Demandante: Jhoana Gómez Gómez

Demandado: Frantz José Colimón Gómez

Radicado: 05001311000220180068401

Proceso: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial, entre compañeros permanente.

Tema: Elementos de la unión marital de hecho. Su prueba.

**Discutido y aprobado: Acta número
235 de 15 de diciembre de 2021**



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, quince (15) de diciembre
de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la apelación, introducida por el vocero judicial de la demandante, contra la sentencia, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el señor juez Segundo de Familia, en Oralidad, de Medellín, en este proceso, sobre la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, instaurado por la señora Jhoana Gómez Gómez frente al señor Frantz José Colimon Gómez, con el fin de que se acojan estas,

Sentencia 10574

Radicado 05001-31-10-002-2018-00684-01



PRETENSIONES

Declárese que, entre Jhoana Gómez Gómez y Frantz José Colimon Gómez, existió una unión marital de hecho, tras ser compañeros permanentes, desde el 1º de octubre de 2012, hasta el 2 de marzo de 2018, cuando el demandado abandonó el hogar común, y la sociedad patrimonial que surgió, en ese período, y, si se opone, condénesele, en costas y agencias en derecho.

Para apuntalar sus peticiones, el extremo activo, en resumen, acudió a los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

Jhoana Gómez Gómez y Frantz José Colimon Gómez convivieron, de manera permanente y singular, desde el 1º de octubre de 2012 hasta el 2 de marzo



de 2018, conformando una unión marital, entre compañeros permanentes, en cuyo transcurso procrearon a Martín y Luciana Colimon Gómez, de 10 y 37 meses de edad, respectivamente.

Jhoana y Frantz José, el 7 de enero de 2017, comparecieron ante el Notario Veintidós de Medellín, con la intención de declarar la existencia de su unión marital; no obstante, por falta de conocimiento técnico, efectuaron una declaración jurada, con fines extrajudiciales, afirmando que convivieron, permanente e ininterrumpidamente. Tampoco suscribieron capitulaciones maritales y ambos son solteros, sin impedimento legal, para formar la sociedad patrimonial (fs 2 a 6, c 1).

RELACION JURIDICO PROCESAL

La demanda se admitió, el 12 de octubre de 2018, por el juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de

Sentencia 10574

Radicado 05001-31-10-002-2018-00684-01



Medellín (f 19 y 20), proveído que, el 26 de agosto de 2019, le notificó, personalmente, al señor Frantz José Colimon Gómez, por conducto de su mandataria judicial (f 30), quien manifestó que no se oponía a las pretensiones, siempre y cuando la unión marital y la sociedad patrimonial se declarasen, a partir de junio de 2014, con vigencia, hasta febrero de 2018 (f 38).

Como excepción de mérito formuló la de "IMPRECISIÓN EN LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL" (f ídem), porque la unión marital de hecho, con la señora Jhoana Gómez Gómez, se inició en junio de 2014, cuando Frantz José Colimon Gómez "tuvo la verdadera convicción y el ánimo indiscutible de conformar la unión y a partir de esa determinación, dejó todo en esta ciudad -familia, trabajo y bienes- para trasladarse a Cali y allí fijar definitivamente su residencia en compañía de esa persona -hoy la accionante- que escogió para este propósito" (igual ibídem).



SENTENCIA

Se expidió, el 24 de marzo de 2021, por intermedio de la cual el estrado judicial del conocimiento (fs 59 a 61, c 1), luego de remitirse a los antecedentes, a la normatividad que regula este asunto y valorar, individual y conjuntamente, las pruebas, accedió a las pretensiones, declarando que, "entre los señores JHOANA GOMEZ GOMEZ y el señor FRANTZ JOSE COLIMON GÓMEZ, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual tuvo como inicio el día 27 de junio del año 2014, y terminó el 23 de febrero del año 2018, conforme a los lineamientos indicados en la parte considerativa de la sentencia.

"SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA la excepción de imprecisión de las fechas, por las razones ya indicadas.

"TERCERO.- SE DECLARA que con ocasión de la Unión Marital que surgió entre los antes mencionados, se conformó igualmente una sociedad



patrimonial de bienes, la misma que se declara en estado de disolución, y su liquidación se hará por cualquiera de los medios legales establecidos para ello” y se abstuvo de condenar, en costas (C D 1, min. 02:40:05 a 03:02:36 y C D 2, min. 00:00:02 a 00:31:06, audiencia de instrucción y juzgamiento).

APELACIÓN

El togado que asiste a la señora Jhoana Gómez Gómez apeló el fallo, manifestando que aportaría, por escrito, los reparos concretos (CD 2 min. 00:31:32 a 00:31:53), a lo cual procedió oportunamente, en el juzgado de primera instancia, acotando que esa providencia contiene una indebida valoración probatoria testimonial, lo cual condujo a declarar la iniciación de la pretendida unión marital de hecho, desde el 27 de junio de 2014, y no desde octubre de 2012, como se desprende de la claridad de los testigos de la parte demandante, contrario a la poca coherencia demostrada por los del demandado, motivo por el cual no se probó la excepción propuesta, y, consiguientemente, el

Sentencia 10574

Radicado 05001-31-10-002-2018-00684-01



extremo temporal de la convivencia, no se ajusta a la realidad, pues han de tenerse en cuenta, no los establecidos por el juzgado, sino los mencionados en el libelo introductor (f 63).

SEGUNDA INSTANCIA

A la impugnación vertical, se le imprimió el trámite, previsto por el Decreto 806 de 2020¹, al descorrer el traslado, el recurrente sustentó la alzada, agregando, a lo que expuso, en el estrado judicial de primera instancia, que faltó una valoración objetiva de las declaraciones vertidas, por Lorena Patricia Páez Velásquez y Diana Carolina Amaya, Sandra Colimon y Khal Colimon, en relación con los extremos temporales de la unión marital, los cuales difieren de los fijados por el juzgado (f 11 y 12, c Tribunal).

¹ f 6 y 7, c Tribunal.



El señor agente del Ministerio Público expresó que, “la sentencia de primera instancia debe ser confirmada; teniendo en cuenta que en la decisión el juez valoró integralmente el material probatorio arrimado al proceso, las pruebas documentales y testimoniales fueron valoradas en conjunto, a la luz de la sana crítica, la prueba angular fue aportada por la parte demandante quien aportó el documento de declaración extra juicio en una de las Notarías de esta ciudad, en la que ambas partes antes de entrar en conflicto reconocieron la existencia de la unión marital de hecho, y la fecha de iniciación, señalando tres años y seis meses antes de la celebración del documento” (f 16).

Concurriendo los denominados presupuestos procesales, se definirá la alzada, ya que no se observa mácula que inficione este asunto.

CONSIDERACIONES

Jhoana Gómez Gómez, por intermedio de vocero judicial, solicitó la declaración de la existencia de la

Sentencia 10574

Radicado 05001-31-10-002-2018-00684-01



unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, estructuradas, según afirmó, con el señor Frantz José Colimon Gómez, “desde el día 1 de octubre de 2012 y hasta el día 2 de marzo de 2018” (f 3, c p), con apoyo en las previsiones de la Ley 54 de 1990, artículo 1º, súplica que, superadas las diferentes vicisitudes, dentro del trámite procesal, la dirigió contra el señor Frantz José Colimon Gómez, lo cual determina que la legitimación en la causa, por activa y pasiva, se acreditó suficientemente.

En conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, artículo 17 – 1, “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, tratado que se incorporó, a nuestro ordenamiento jurídico, por medio de la Ley 16 de 1972, en tanto que la Constitución Política, artículo 42, la define, como el núcleo social, pudiendo estructurarse, por nexos naturales, o sea, por la voluntad responsable de dos personas, en conformarla, como acontece con la denominada unión marital de hecho, consagrada por medio de la Ley 54 de 1990, cuyo canon 1º dispone:

Sentencia 10574

Radicado 05001-31-10-002-2018-00684-01



"A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho"².

Según las voces de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se requiere, para la estructuración de la unión marital de hecho, de la confluencia de los siguientes "tres (3) requisitos para la configuración de las citadas uniones, a saber: voluntad para conformar una comunidad de vida, singularidad y permanencia. Así lo ha decantado la jurisprudencia sobre la materia:

² La Corte Constitucional, en sus sentencia C - 075, de 7 de febrero de 2007, declaró la exequibilidad condicionada de la Ley 54 de 1990, en el entendimiento que la protección allí dispensada se aplica también a las parejas homosexuales, pronunciamento que se aviene con sus sentencias C - 811 de 2007, C 336 de 2008, C - 798 de 2008 y C - 029 de 2009.



"[C]abe seguirse que la 'voluntad responsable de conformarla' y la 'comunidad de vida permanente y singular', se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho.

"La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas (...)

"La comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo. En



coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos '(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)'. Radicación n.º 11001-31-10-019-2012-00192-01 19.

"El requisito de permanencia alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

"La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de

Sentencia 10574

Radicado 05001-31-10-002-2018-00684-01



fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes (SC3452, 21 ag. 2018, rad. n.º 2014-00246-01).

“Lejos se encuentra la exigencia de publicidad, en tanto es posible que la pareja por razones personales o sociales prefiera mantener en el anonimato su relación, sin que esta determinación enerve su existencia, siempre que haya un proyecto compartido entre los consortes. La notoriedad, entonces, «puede existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados», en tanto se trata de un aspecto accidental que no impide la «permanencia..., estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida» (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01)”³.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 3929 - 2020, de 19 de octubre de 2020, radicado 11001-31-10-019-2012-00192-01, M P Dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Los compañeros permanentes son protegidos, en el ámbito patrimonial, con la presunción de la existencia de la sociedad patrimonial, cuando conviven, durante un lapso, no inferior a dos (2) años, sin impedimento legal, para contraer matrimonio, o con éste, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, porque la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "*y liquidadas*", prevista por el canon 2 - 1 de la Ley 54 memorada, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1⁴, y posteriormente, la consistente, en "*por lo menos un año*", a través de su sentencia C - 196 de 2016.

Y, como la recurrente acotó, al fincar su desacuerdo, con el fallo del juzgado, que ese pronunciamiento contiene una indebida valoración probativa de los testimonios, para deducir, como lo hizo, los extremos temporales de la pretendida unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, la Sala se adentrará en el análisis de las pruebas, con el fin de establecer si le asiste o no la razón.

⁴ La expresión "*y liquidadas*" fue declarada inexecutable, por la Corte Constitucional, por medio de la sentencia c - 700, de 16 de octubre de 2013.



Para agotar esa faena, se expresará que, con el escrito inaugural, se incorporó la declaración jurada, con fines extra procesales, de los litispendientes Jhoana Gómez Gómez y Frantz José Colimon Gómez, rendida en la Notaría Veintidós de Medellín, el 7 de enero de 2017, donde consta que, bajo la gravedad del juramento, manifestaron, para el caso de la primera, que, "DESDE HACE TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES, CONVIVO BAJO EL MISMO TECHO DE FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA CON FRANTZ JOSE COLIMON GOMEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA N° 71.729.389 DE MEDELLIN DE LA UNION HAY UN HIJA MENOR DE EDAD, DE NOMBRE LUCIANA COLIMON GOMEZ IDENTIFICADA CON NUIP N° 1.150.692.978 ESTA DECLARACION SE RINDE PARA SER LLEVADA A QUIEN INTERESE.

"SE PRESENTO FRANTZ JOSE COLIMON GOMEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA N° 71.729.389 DE MEDELLIN, QUIEN FIRMA MANIFESTANDO LA VERACIDAD DE LO DICHO POR LA DECLARANTE" (f 9).



También aportó los registros civiles de nacimiento de Martín y Luciana Colimon Gómez (f 10 y 12), hijos de Jhoana y Frantz José, nacidos, el 3 de octubre de 2017 y el 6 de agosto de 2015, respectivamente.

El extremo pasivo trajo el derecho de petición que dirigió a "ST JUDE MEDICAL", para que certificara "la fecha a partir de la cual fueron inscritos como beneficiarios el demandante y la menor LUCIANA COLIMON GÓMEZ" (f 40).

En este litigio se escuchó, en interrogatorio de parte, a Jhoana Gómez Gómez (CD audiencia inicial, min. 00:08:28 a 1:15:40), quien aseveró que conoció al señor Frantz José Colimon Gómez, en el 2011, en la Clínica Med, cuando él iba a trabajar, una vez al mes, a la ciudad de Cali, donde ella laboraba, como enfermera⁵, comenzando a salir, ese mismo año⁶, y al tratarse de una relación muy intensa, el demandado le solicitó a la clínica que

⁵ min. 00:32:38

⁶ min. 00:33:15



le asignara más horas, para viajar, con más frecuencia, desde Medellín a Cali, petición que le fue negada⁷.

Aseguró que el señor Frantz José dejó su empleo, en la Clínica Med, y que ella misma le consiguió dos trabajos, en Cali, aunque la idea era conseguir uno solo, de tiempo completo, y, a partir de octubre de 2012, se empieza a quedar en su apartamento, en esa ciudad⁸, donde no duraron más de un año, cuando aquel la convenció, para que se mudaran a otro más moderno, el cual dotó este de calentador, nevera y lavadora⁹.

De la convivencia, aseveró que era permanente, pues si bien, Frantz José trabajaba en Medellín, tres (3) días a la semana¹⁰, de lunes a miércoles, en la noche de ese día viajaba a Cali¹¹, lo cual aconteció, hasta diciembre de 2015, cuando los dos decidieron irse a convivir a

⁷ min. 00:33:52

⁸ min. 00:34:58

⁹ min. 00:36:25

¹⁰ min. 00:40:12

¹¹ min. 00:40:47



Medellín¹², donde continuaron cohabitando, desde enero de 2016, sin más viajes de por medio¹³, siendo presentada por él, ante su familia y amigos, como su señora, "la dueña de mi sueldo"¹⁴.

Acerca de la mencionada declaración extraprocesal, averó que la rindieron, para presentarla en su trabajo e inscribir a su hijo Martín, en la Caja de Compensación familiar¹⁵, que en ese momento no tuvo ninguna clase de desconfianza¹⁶ y se hizo rápidamente, sin prestarle mucha atención, a la fecha de la convivencia allí consignada¹⁷, firmándola sin ninguna presión, aunque esa información se la suministró Frantz José al notario¹⁸.

Frantz José Colimon Gómez (C D audiencia inicial, min. 00:51:50 a 01:15:46), al absolver interrogatorio de parte, manifestó que conoció a la señora

¹² min. 00:41:08

¹³ min. 00:41:25

¹⁴ min. 00:43:18

¹⁵ min. 00:44:34

¹⁶ min. 00:45:26

¹⁷ min. 00:47:21

¹⁸ min. 00:48:34



Jhoana, en el 2011, mientras trabajó en la ciudad de Cali, en la Clínica Med, donde ella laboraba, como enfermera¹⁹, a donde él viajaba, por razones de su trabajo, Clínica que le pagaba los tiquetes y el hotel²⁰, siendo recogido, en algunas ocasiones, por Jhoana, quien lo invitaba a quedarse, en su apartamento²¹, sin que, hasta entonces, tuvieran una convivencia²². Recordó que la primera fotografía que tienen juntos, es de mayo de 2013, y, antes de eso, ni una tarjeta²³.

El demandado dijo que, para junio de 2014, cuando sus nexos tomaron fuerza, decidieron conjuntamente su traslado a Cali, para establecerse con Jhoana Gómez Gómez²⁴, alquilando un apartamento, y él vende el que tenía en Medellín, llevándose, para aquella ciudad, todas sus pertenencias²⁵, incluyendo los electrodomésticos que había adquirido, en el 2012, para hacer

¹⁹ min. 00:52:27

²⁰ min. 00:55:59

²¹ min. 00:56:04

²² min. 00:55:20

²³ min. 00:55:32

²⁴ min. 00:58:38

²⁵ min. 00:59:28



su vida de soltero, con posterioridad a su divorcio²⁶, convivencia que no fue continúa, debido a que, en Cali, no laboraba tiempo completo²⁷, y porque prosiguió trabajando, en Medellín, en el Centro Oncológico de Antioquia, de lunes a miércoles, ya que podía agendar las consultas, a su disposición, y, de jueves a viernes, lo hacía en Cali, en diferentes lugares²⁸, lo cual le permitía estar con Jhoana²⁹, relación que culminó, por los malos tratos que esta le dispensaba y por “el espionaje” que le realizaba, dado que le revisaba constantemente sus redes sociales³⁰, cohabitando, hasta el 23 de febrero de 2018, después de que celebraron el cumpleaños de su hermana, el 17 de ese mes, quien había cumplido años, el 14 de febrero³¹.

Sobre la aludida declaración extra judicial, dijo que la hicieron, porque Jhoana le comentó que Luciana podría tener beneficios de la empresa, donde ella laboraba, los cuales le iban a negar, sino acreditaba una

²⁶ min. 00:53:26

²⁷ min. 00:59:55

²⁸ min. 01:00:26

²⁹ min. 01:01:18

³⁰ min. 00:54:00

³¹ min. 01:01:18



familia³², por lo que recuerda que ese papel se los redactó la hermana de la demandante y acudieron, a la notaría, a firmarlo³³.

A instancia de la pretensora, testificaron Lorena Patricia Páez Velásquez (C D 1, min 00:08:57 a 00:46:59), Diana Carolina Amaya León (C D 1, min. 01:12:15 a 01:37:48) y Luz Miriam León de Amaya (C D 1, min. 01:58:57 a 02:14:38), todas amigas de Jhoana Gómez Gómez, mientras que, por solicitud del demandado, declararon, su hermana, Sandra Milena Colimon Gómez (C D 1, min. 00:49:20 a 01:09:45), y su señor padre, Kahl Martín Colimon Saint Aude (C D 1, min. 01:34:24 a 01:55:18), caudal procesal común, a las partes, que interpretado, individual y conjuntamente, a la luz de la sana crítica, ostenta el siguiente alcance probatorio (C G P, artículo 176):

³² min. 01:06:15

³³ min. 01:06:53



El grupo de declarantes, integrado por la señora Lorena Patricia Páez Velásquez, Diana Carolina Amaya León y Luz Miriam León de Amaya, amigas cercanas de la señora Gómez Gómez, da cuenta que el señor Colimon Gómez y aquella convivieron, desde octubre de 2012, inicialmente, en un inmueble que esta tenía arrendado, en el barrio “La Coruña” de Cali, donde aquel pernoctaba algunas noches, dado que viajaba semanalmente a Medellín, sitio en el cual laboraba, durante tres (3) días, a la semana, vivienda que también fue ocupada por la declarante Lorena Patricia Páez Velásquez, entre septiembre y diciembre de 2012, quien informó que ella sufragaba la mitad del canon, pero no tenía conocimiento de cuánto aportaba Frantz, para los gastos que allí se generaban, y de quien dijo que tenía, en ese lugar, ropa y cosas de aseo personales, en el único baño del inmueble, de donde se trasladaron a vivir, en el 2013, a un apartamento más amplio, ubicado en “La Hacienda”, que dotaron completamente, pero desconoce cómo consiguieron las cosas, y que, en el 2016, se fueron a vivir a Medellín, por cuestiones de trabajo, personas que no mencionaron la fecha final de la convivencia de los litigantes.



No obstante, en sus versiones se observan contradicciones, no solo internas, sino también externas, que le restan credibilidad. Veamos:

Lo primero que se advierte es que trataron de encajar el inicio de la convivencia, entre los litispendientes, a partir de octubre de 2012, diciendo que el señor Frantz José comenzó a pernoctar varios días, en el apartamento que, como inquilina, ocupaba la señora Jhoana Gómez Gómez, en Cali, por cuestiones de trabajo, puesto que debía laborar, alrededor de tres (3) días a la semana, en Medellín, a donde viajaba constantemente. Más ha de verse que la propia Diana Carolina Amaya León aseguró que conoció al señor Colimon Gómez, en agosto de 2012³⁴, cuando este iba a visitar a Jhoana³⁵, pero luego aseguró que, para “esa época ya tenía una relación con Jhoana, una convivencia también con ella”³⁶, y, en últimas, acotó que cuando conoció a Frantz José, Jhoana se lo presentó, “en un inicio como un

³⁴ CD 1, min. 01:16:04

³⁵ CD 1, min. 01:15:40

³⁶ CD 1, min. 01:16:50



amigo”³⁷, lo cual le resta peso suasorio a sus dichos, lo cual también acontece, con la declaración de la nombrada Lorena Patricia Páez Velásquez, quien, acerca de Jhoana y Frantz José, manifestó que, “en el 2012, ellos empezaron a tener una relación, más o menos en agosto y ya en octubre empezaron como una convivencia”³⁸, dubitación que tuvo, pese a que dijo ser testigo presencial de esos acontecimientos, por haber vivido, en el mismo apartamento ocupado por Jhoana, entre septiembre a diciembre de ese año³⁹, a lo cual se adosa que ninguna información adicional suministró, en torno a cómo se dividían los gastos, durante los dos meses, en los cuales presuntamente coincidieron los tres, en la misma vivienda, más allá de comunicar que, “yo siempre daba la mitad del arriendo”⁴⁰, máxime si expresamente dijo desconocer el aporte económico del señor Colimon Gómez, por cuanto, “la verdad, no lo pregunté”⁴¹.

³⁷ CD 1, min. 01:27:01

³⁸ CD 1, min. 00:12:50

³⁹ CD 1, min. 00:20:55

⁴⁰ CD 1, min. 00:39:12

⁴¹ CD 1, min. 00:39:36



Sandra Colimon Gómez y Kahl Martín Colimon Saint Aude, hermana y padre del convocado, al unísono averaron que conocieron a la señora Jhoana Gómez Gómez, en el 2013, hecho que recuerda muy bien el último, porque coincidió con la hospitalización, en enero de ese año, de su consorte, en la Clínica Bolivariana de Medellín⁴², época en la cual su hijo se la “presentó como su novia”⁴³, a la vez que espetó que, durante una visita suya, a la ciudad de Cali, en diciembre de 2014, vio que ellos “tenían una unión”⁴⁴, señalando que Frantz José se fue a vivir del todo, a Cali, en el segundo semestre del 2014⁴⁵, dejando su apartamento de “Veleros del Este”, en Medellín, primero, en arriendo, y después lo vendió⁴⁶, lo cual no resulta conteste con lo sostenido por la citada Sandra, quien explayó que, “eso fue en junio, julio de 2014, él no había ni si quiera vendido su apartamento, pero él se fue con todas sus cosas, a radicarse a Cali, (...) supongo que a vivir con Jhoana”⁴⁷.

⁴² CD 1, min. 01:38:15

⁴³ CD 1, min. 01:39:57

⁴⁴ CD 1, min. 01:40:14

⁴⁵ CD 1, min. 01:50:15

⁴⁶ CD 1, min. 01:51:00

⁴⁷ CD 1, min. 00:58:24



De modo que, en los traídos grupos de declarantes se observan contradicciones internas que minan el mérito probativo de las individualizadas declaraciones, pues sus atestaciones no coinciden esencialmente con la época de la iniciación de la convivencia que los compañeros permanentes, Jhoana Gómez Gómez y Frantz José Colimon Gómez, confesaron, el 7 de enero de 2017, en la Notaría Veintidós de Medellín (f 9), ocasión en la cual, como se anunció, aquella asentó "QUE: DESDE HACE TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES, CONVIVO BAJO EL MISMO TECHO DE FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA CON FRANTZ JOSE COLIMON GOMEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA N° 71.729.389 DE MEDELLIN, DE LA UNION HAY UN HIJA MENOR DE EDAD, DE NOMBRE LUCIANA COLIMON GOMEZ IDENTIFICADA CON NUIP N° 1.150.692.978 ESTA DECLARACION SE RINDE PARA SER LLEVADA A QUIEN INTERESE", en tanto que Frantz José, en la misma oportunidad, expresó que, "FIRMA MANIFESTANDO LA VERACIDAD DE LO DICHO POR LA DECLARANTE".

Ello, debido a que, si la demandante declaró extraprocesalmente, ese 7 de enero de 2017 (f 9),



"QUE: DESDE HACE TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES, CONVIVO BAJO EL MISMO TECHO DE FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA CON FRANTZ JOSE COLIMON GOMEZ", esos "TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES", se remontan, al 7 de julio de 2013, fecha que no concuerda ni siquiera con la época, junio de 2014, invocada por el extremo pasivo, como aquella en la cual decidió establecerse definitivamente con Jhoana, en la ciudad de Cali⁴⁸, ni con la expresada por la última, en la demanda y en su interrogatorio de parte, octubre de 2012, ya que esta, inclusive, en esa diligencia, confirmó que aquel, solo a partir de ese mes, empezó a quedarse en su apartamento, en Cali⁴⁹, donde no duraron más de un año, cuando la convenció, para que se trasladaran a otro más moderno, en esa misma localidad, el cual dotó el demandado, con calentador, nevera y lavadora⁵⁰, o lo que es igual, de esa versión se infiere que, para octubre de 2012, no habían consolidado la unión marital de hecho.

⁴⁸ Audiencia inicial, min. 00:59:21

⁴⁹ min. 00:34:58

⁵⁰ min. 00:36:25



Empero, los contendientes aceptaron, que, para congregar un requisito, con el fin de inscribir, a su hija Luciana, en la Caja de Compensación Familiar y obtener ciertos beneficios, con el empleador de la demandante⁵¹, rindieron la especificada declaración extraprocesal, cuyo valor suasorio trató de restar la señora Gómez Gómez, sin lograrlo, cuando acotó que la suscribió rápidamente y no se detuvo a leerla⁵², pues no solo aceptó que la rubricó, sin presiones de ninguna clase⁵³, sino también que, en últimas, ella misma fue quien la incorporó, con el memorial inaugural, para que fuese tenida, como prueba (C G P, artículos 82 - 6 y 84 - 3), y a cuyo contenido también se plegó el demandado, circunstancias que inciden frontalmente, para otorgarle fuerza de convicción, en lo concerniente al momento de la iniciación de la unión marital de hecho, entre los mencionados compañeros permanentes, o sea, a partir del 7 de julio de 2013.

⁵¹ Audiencia inicial, min. 00:44:34 y 01:06:15.

⁵² Audiencia inicial, min. 00:47:55

⁵³ Audiencia inicial, min. 00:48:36



Dilucidada la fecha del comienzo de la convivencia, como compañeros permanentes, de los integrantes de este contradictorio, corresponde fijar la de su finalización, sobre lo cual, como se extrapoló, las personas que declararon, a petición de la gestora de este proceso, nada informaron, hito temporal, en torno al cual Sandra Colimon Gómez y Kahl Martín Colimon Saint Aude, no obstante ser consanguíneos del accionado, admitieron que el mentado vínculo familiar, entre este y la señora Gómez Gómez, culminó, en los últimos días de febrero de 2018, lo cual rememoró Sandra, cuando testificó que sucedió, “más o menos, una semana después de mi cumpleaños, en febrero de 2018”⁵⁴, “el 21 o 22 de febrero”⁵⁵, al presentarse su genitor Frantz José, en la casa de sus padres, con las maletas, pidiéndole “posada” a su señora madre⁵⁶, hecho que confirmó el progenitor de aquel, al predicar que “esa unión duró hasta más o menos, el cumpleaños de una hija mía que se llama Sandra María Colimon, (...) el 14 de febrero”⁵⁷, dado que, a “los pocos días vino a la casa Frantz a pedir posada”⁵⁸,

⁵⁴ CD 1, min. 01:06:07

⁵⁵ CD 1, min. 01:07:24

⁵⁶ CD 1, min. 01:06:30

⁵⁷ CD 1, min. 01:14:21

⁵⁸ CD 1, min. 01:40:36



manifestaciones que convergen con lo indicado por el demandado, quien apuntó que su relación familiar, con la demandante, terminó, "el 23 de febrero de 2018"⁵⁹, lo cual descarta que ese desenlace hubiera ocurrido, el dos (2) de marzo de esa anualidad, como lo trata de hacer ver la impugnante.

En suma, el acervo probativo practicado, regular y oportunamente, estudiado independiente y conjuntamente, permite recalar, en forma lógica, racional y coherente, a la luz de la sana crítica (artículos 164, 165, 173 y 176 Eiusdem), en que la unión marital de hecho, bajo las previsiones de la Ley 54 de 1991, artículo 1º, y la consecuente sociedad patrimonial (artículo 2 - 1 ejusdem, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1), de los compañeros permanentes, Jhoana Gómez Gómez y Frantz José Colimon Gómez, existieron, entre el 7 de julio de 2013 y el 23 de febrero de 2018, cuando terminaron, por el alejamiento definitivo del demandado del hogar que tenía

⁵⁹ CD 1, min. 01:03:20



conformado, con la promotora de este litigio (artículo 8 ibídem).

Por tanto, la indebida valoración probativa que la censora le enrostró al juzgador de primera instancia surge únicamente, en lo concerniente a la fecha de la iniciación de las referidas unión marital y sociedad patrimonial, la cual se precisará, no para acoger la planteada por activa, sino la que se estila, según lo expuesto, de las probanzas, o sea, el 7 de julio de 2013, que dista de la señala por el señor juez y de la pregonada por la apelante, quien adujo que comenzaron, el 1º de octubre de 2012, hito temporal que comportará la modificación del fallo recurrido, debido a que el fallador de primera instancia halló que se habían iniciado, el 27 de junio de 2014, lo cual también incide, para confluir, en que establecida quedó la excepción meritoria, a la cual le dio paso el señor juez del conocimiento.

Con la anunciada modificación, se confirmará el fallo apelado, sin que haya lugar a la imposición



de costas, en la segunda instancia, en atención a la forma, como se resolverá la alzada (C G P, artículo 365 – 5).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, mencionada en las motivaciones, con la **MODIFICACIÓN** que se le introduce, consistente en que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, entre los compañeros permanentes Jhoana Gómez Gómez y Frantz José Colimon Gómez, se iniciaron, el 7 de julio de 2013.

Sin costas, en la segunda instancia.



Devuélvase el expediente a la dependencia judicial de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
MAGISTRADO

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA.